



SUPLI 42/2018 1 / 11

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL**

**NIG : 08279 - 44 - 4 - 2017 - 8020044
mm**

Recurso de Suplicación: 42/2018

**ILMO. SR. IGNACIO MARÍA PALOS PEÑARROYA
ILMO. SR. LUIS REVILLA PÉREZ
ILMA. SRA. M. MACARENA MARTINEZ MIRANDA**

En Barcelona a 2 de marzo de 2018

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1454/2018

En el recurso de suplicación interpuesto por Xpo Logistics, S.L.U. frente a la Sentencia del Juzgado Social 2 Terrassa de fecha 2 de octubre de 2017 dictada en el procedimiento nº 671/2017 y siendo recurrido por y otros, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. Macarena Martínez Miranda.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en fecha 8 de septiembre de 2017, en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Conflicto colectivo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 2 de octubre de 2017 que contenía el siguiente Fallo:

"Desestimando la excepción de prescripción del derecho a percibir la cesta de





Navidad de la acción ejercitada por D. _____ y D^a _____ en calidad de delegados de personal, frente a la empresa XPO LOGISTICS, S.L.U., declaro el derecho de la parte actora a seguir percibiendo la cesta de Navidad y condeno a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración con las consecuencias legales inherentes a la misma."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El presente conflicto colectivo afecta a la totalidad de trabajadores de la plantilla de la empresa demandada a los que se les ha suprimido la cesta de Navidad. (No controvertido).

SEGUNDO.- Los trabajadores venían prestando servicios para la empresa FIEGE IBERIA que siempre había entregado cesta de Navidad. Dicha empresa cambió de denominación por la de NDF SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES, S.L.U. Esta empresa se escindió durante el año 2013 y supuso que los 20 trabajadores del sector de logística, afectados por el presente conflicto colectivo fueran absorbidos, con efectos del día 01/01/14, por la mercantil ND LOGISTICS ESPAÑA, S.L. LOGÍSTICA S.L. El resto de trabajadores, aproximadamente 10, dedicados al sector de transporte, fueron subrogados por la empresa ND GERPOSA, S.L., y a éstos, la empresa ha continuado entregándoles la cesta de Navidad.

Los trabajadores de ambas empresas comparten centro de trabajo. (No controvertido).

TERCERO.- En escrito de fecha 10/02/17 el sindicato CCOO reclamó a la empresa que continuara abonando la cesta de Navidad. (Folios 50 y 75).

CUARTO.- La parte demandante sostiene que la última cesta que se percibió fue derecho adquirido (condición más beneficiosa) por ese disfrute de tiempo previo y forma persistente, en condiciones a mantener, que no puede ser suprimido de forma unilateral por la empresarial, que a su vez hace mención a un altruismo o voluntariedad revocable."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandada se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social que, desestimando la excepción de prescripción, y estimando la demanda, declaró el derecho de la actora a continuar percibiendo la cesta de Navidad, condenando a la demandada a estar y pasar por





SUPLI 42/2018 3 / 11

tal declaración, con las consecuencias inherentes a la misma. El recurso ha sido impugnado por la parte actora, que interesó su desestimación, con íntegra confirmación de la resolución recurrida.

Constituye el objeto del recurso interpuesto el derecho de los actores, como representantes de lo/as trabajadore/as que prestan servicios por cuenta de la entidad demandada, a continuar percibiendo la cesta de Navidad.

Al amparo del apartado b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, como primer motivo del recurso, la parte demandada recurrente solicita la adición un nuevo hecho probado, numerado quinto, con el siguiente redactado:

"Tras la escisión llevada a cabo en el mes de diciembre de 2013, la empresa llevó a cabo medidas de reajuste de costes y de reducción de salario y jornada durante el año 2014".

En aras a lograr el éxito de la revisión propuesta, se invoca el documento 6 del ramo de prueba de la recurrente (folios 144 y 145). Ahora bien, el redactado propuesto no responde a la literalidad del documento invocado, que tiene por objeto un acta de reunión con el comité de empresa, y no así a un acuerdo, lo que conduce a su fracaso.

A ello ha de añadirse que la revisión propuesta resulta intrascendente para modificar el fallo de instancia, lo que, nuevamente, comporta su desestimación.

Así resulta de la aplicación de la reiterada doctrina jurisprudencial, relativa a los requisitos exigibles para acceder a la revisión fáctica, compendiados en la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 2015 (recurso 95/2014) del siguiente modo:

"Tal y como nos recuerda nuestra sentencia de 19 de diciembre de 2013, recurso 37/2013, los requisitos generales de toda revisión fáctica son los siguientes: "Con carácter previo al examen de la variación del relato de hechos probados que el recurso propone, han de recordarse las líneas básicas de nuestra doctrina al respecto. Con carácter general, para que prospere la denuncia del error en este trámite extraordinario de casación, es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico [no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos]. b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos, sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada]. c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos. d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (SSTS 02/06/92 -rec. 1959/91 -; ... 28/05/13 -rco 5/12 -; y 03/07/13 -rco 88/12 -).

Más en concreto, la variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental, porque el art. 207 LRJS sólo acepta -en la casación laboral





común u ordinaria- el motivo de " error en la apreciación de la prueba " que esté " basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador "» (recientes, SSTS 19/04/11 -rco 16/09-; 22/06/11 -rco 153/10-; y 18/06/12 -rco 221/10-;) y que en esta línea hemos rechazado que la modificación fáctica pueda ampararse en la prueba testifical, tal como palmariamente se desprende de la redacción literal -antes transcrita- del art. 207.d) LRJS y hemos manifestado reiteradamente desde las antiguas SSTS de 29/12/60 y 01/02/61 (así, SSTS 13/05/08 -rco 107/07-; y 18/06/13 -rco 108/12-;) como también hemos rechazado expresamente la habilidad revisora de la prueba pericial, que «no está contemplada en el ... [art. 207.d) LRJS] como susceptible de dar lugar a sustentar un error en la apreciación probatoria en el recurso de casación, a diferencia de lo que sucede en el de suplicación ... [art. 193.b LRJS], aparte de que la supletoria Ley de Enjuiciamiento Civil [art. 348] confiere a los órganos jurisdiccionales la facultad de valorar "los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica", y la Sala de instancia ya valoró esta prueba en conjunción con el resto de la practicada» (STS 26/01/10 -rco 45/09-).

En suma, se desestima el primero de los motivos del recurso.

SEGUNDO.- Como segundo motivo, al amparo del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la parte demandada recurrente denuncia la infracción del artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que se refiere a la valoración de la prueba testifical, que tilda de arbitraria, así como Jurisprudencia dictada al efecto. Se aduce, en síntesis, que la prueba testifical aportada por la parte recurrente resulta especialmente reveladora para la conformación del relato fáctico, ante la casi inexistente prueba aportada de contrario; por lo que se habrían vulnerado las normas sobre carga de la prueba.

Opone la parte actora, al impugnar el recurso, que no ha existido la arbitrariedad denunciada de contrario, sin que, por otra parte, haya sido alegada indefensión. A ello añade que las testificales no aportaron ningún elemento que fuese determinante a la hora de acreditar que la actuación llevada a cabo durante veintiocho años por la empresa no reúne los requisitos para ser considerada una condición más beneficiosa; limitándose a aludir a las testificales y a la supuesta arbitrariedad de manera genérica.

Como necesario punto de partida, el motivo invocado no resulta procesalmente adecuado para la impugnación alegada, dado que el apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social tiene por objeto la infracción de normas sustantivas o de la Jurisprudencia, ostentando el precepto Invocado el carácter de normas procesal. Por ello, la referida infracción debió articularse por la vía del apartado a) de aquella norma, relativo a la reposición de los autos al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido normas o garantías del procedimiento que hayan producido indefensión. Ahora bien, en aplicación de la doctrina constitucional conforme a la cual, en relación al recurso de suplicación, "en último extremo lo relevante no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido, esto es, que de forma suficientemente precisa exponga los hechos o





razonamientos que estime erróneos y cuáles los que debieran ser tenidos por correctos", sin que deba el órgano judicial, según una interpretación flexibilizadora y finalista de las normas disciplinarias del recurso rechazar a limine el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas, siempre que el escrito del recurso suministre "datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte" (STC 18/1993), se estima procedente dirimir sobre el motivo alegado.

Centrado éste en la ponderación de la prueba testifical efectuada por la magistrada a quo, procede estar a la doctrina jurisprudencial conforme a la cual, en relación al derogado artículo 1214 del Código Civil, antecedente del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, *"sólo se puede invocar la infracción de dicho precepto cuando se impone la carga de la prueba a quien no está obligado a soportarla (STS de 27 de septiembre de 1.988), teniendo en cuenta que este precepto no tiene otro alcance que el de señalar las consecuencias de la falta de prueba, en cuanto que sobre quien pesa su carga deben recaer las consecuencias perjudiciales de su no demostración, sin ser aplicable la norma a supuestos en los que el hecho se da por acreditado, no pudiendo considerarse infringido por la circunstancia de que el Juzgador no haya dado a los medios probatorios aportados el alcance pretendido por el recurrente"* (sentencia de esta Sala de 7 de junio de 2.005). A mayor abundamiento, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, corresponde al juzgador o juzgadora de instancia, en aplicación del principio de inmediación, y de la normativa prevista en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (actualmente artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social), la valoración de la totalidad del acervo probatorio, que, por imparcial, ha de prevalecer sobre la de parte, *"a no ser que se demostrase palmariamente el error en que hubiere podido incurrirse"* (sentencias de esta Sala de de 26 de septiembre de 1.994, 16 de enero y 19 de septiembre de 1.995, 1 de marzo de 1.996, 4 de julio de 1.997, 20, 21, y 23 de febrero de 2012, entre otras), dada la naturaleza extraordinaria y "casi casacional" del recurso de suplicación (STC 18/1993, y sentencias de esta Sala de 14 y 26 de julio y 20 de octubre de 2.000, 4 de mayo de 2.001, 31 de enero de 2.006, y 28 de febrero de 2.012, con cita esta última de la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1.999). Y por lo que respecta a las reglas de la sana crítica, la libre valoración de la prueba implica que el juzgador pueda realizar deducciones lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales, o absurdas, siendo el/la Juez/a o Tribunal de instancia soberano/a para la apreciación de la prueba, con tal de que esta libre apreciación sea razonada, lo que implica que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el órgano judicial (sentencias del Tribunal Constitucional 175/1985, de 15 de febrero, 24/1990, de 15 de febrero), sin que ello implique admitir que el juez haya de seguir sus conjeturas, impresiones, sospechas o suposiciones (sentencia del Tribunal Constitucional 44/1989, de 20 de febrero).

En aplicación de esta doctrina, si bien el recurso interpuesto se articula sobre la base de la arbitraria o irracional ponderación del acervo probatorio efectuada por la juzgadora de instancia, hace pivotar la referida denuncia sobre la ausencia de





virtualidad acreditativa otorgada a la prueba testifical propuesta a su instancia, lo que distaría de aquélla. No obstante, de la mera lectura del fundamento jurídico segundo de la sentencia de instancia se colige que la magistrada a quo pondera la declaración testifical de la entidad demandada, aludiendo a que se reconoció que se había suprimido la cesta de navidad debido a la situación crítica por la que atravesaba la empresa en el momento en que dejó de entregarse, siendo así que se venía percibiendo desde hacía unos veintiocho años. A tal efecto, procede, asimismo, estar al ordinal fáctico cuarto, que -sin perjuicio de haber sido redactado defectuosamente, al referirse a las versiones de ambas partes- constata la ponderación de la testifical practicada a instancia de la parte recurrente.

En definitiva, siendo así que la parte recurrente pretende por esta vía una nueva ponderación del acervo probatorio -lo que excede del objeto del recurso de suplicación (STC 18/1993)-, a la que liga la consecuencia jurídica postulada en su contestación (atinente a la negación del carácter de condición más beneficiosa de la entrega a lo/as trabajadore/as de la cesta de Navidad), y sin perjuicio de lo que proceda dirimir en relación a este extremo, procede desestimar la infracción invocada.

TERCERO.- Con idéntico (y esta vez, correcto) amparo en el apartado c) del artículo 193 de la norma rituarial laboral, la parte demandada recurrente denuncia la infracción, por incorrecta aplicación, de los artículos 3.1, 1091, 1254, 1256, 1278 y 1282 del Código Civil, 3.1.c) y 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, y Jurisprudencia que los desarrolla. Se alega, en síntesis, que no hubo acuerdo alguno que sustentase la entrega de cesta de Navidad a lo/as trabajadore/as, sino que en la Navidad de 2013 lo que fue suprimido fue una condición graciosa. A ello añade que la acción habría prescrito, por aquietamiento desde la supresión en la Navidad de 2013.

Opone la parte actora, al impugnar el recurso, que no concurre una mera situación de tolerancia empresarial, sino una condición más beneficiosa, conforme resulta de su mantenimiento durante un prolongado periodo de tiempo, e incluso tras las subrogaciones, por lo que procedería confirmar el pronunciamiento de instancia.

Con objeto de dirimir sobre el objeto del recurso, atinente tanto a la naturaleza de la entrega de la cesta de Navidad a lo/as trabajadore/as que prestan servicios por cuenta de la entidad demandada, como a la prescripción de la acción ejercitada, procede traer a colación el inmodificado relato fáctico de la sentencia de instancia, del que, resumidamente -por obrar en los antecedentes de hecho de esta resolución- se desprende:

1º.- Lo/as trabajadore/as habían prestado servicios por cuenta de la entidad Fiege Iberia, que siempre había entregado cesta de Navidad. Dicha empresa cambió de denominación por la de NDF Servicios Logísticos Integrales, S. L. U., que se escindió durante el año 2013, siendo los veinte trabajadores del sector logística absorbidos por la entidad ND Logistics España, S. L. Logística S. L., con efectos de 1 de enero de 2014.





2º.- Lo/as trabajadore/as han venido percibiendo la cesta desde hace 28 ó 29 años.

En aras a dirimir sobre la prescripción alegada, procede previamente pronunciarse sobre la naturaleza de la actuación empresarial de entrega de cesta de Navidad a lo/as trabajadore/as.

En relación a los requisitos para el nacimiento y efectos de la condición más beneficiosa, recuerda la doctrina jurisprudencial la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 2016 (recurso 2626/2014), en los siguientes términos:

"La sentencia de esta Sala de 4 de marzo de 2013, recurso 4/2012 ha establecido: "La resolución del caso sometido a debate impone un recordatorio previo de la jurisprudencia dictada en orden a los requisitos para el nacimiento y los efectos de una condición más beneficiosa [CMB, en adelante]:

a).- Para empezar, destaquemos que no siempre resulta tarea sencilla determinar si nos hallamos en presencia de una CMB, «pues es necesario analizar todos los factores y elementos para saber, en primer lugar, si existe la sucesión de actos o situaciones en la que se quiere basar el derecho, y en segundo lugar, si realmente es la voluntad de las partes, en este caso de la empresa, el origen de tales situaciones» (recientes, SSTS 07/04/09 -rco 99/08 -; 06/07/10 -rco 224/09 -; y 07/07/10 -rco 196/09 -).

b).- Tampoco es ocioso recordar que si bien la construcción de la figura de la CMB -de creación jurisprudencial, basada fundamentalmente en el art. 9.2 LCT- se configuró inicialmente con un carácter individual, alcanzando su consagración, entre otras, en las Sentencias de 31/10/61 [Ar. 4363] y 25/10/63 [Ar. 4413], sin embargo esa cualidad inicial -individual- se fue ampliando al admitir la posibilidad de que el beneficio ofertado sin "contraprestación" se concediese también a una pluralidad de trabajadores, siempre que naciese de ofrecimiento unilateral del empresario, que aceptado se incorpora a los respectivos contratos de trabajo; de esta forma, se amplió la fuente origen del beneficio, alcanzando a los actos y pactos de empresa que no tienen naturaleza de convenio, y se llegó a la CMB de carácter colectivo (así, SSTS 30/12/98 -rco 1399/98 -; 06/07/10 -rco 224/09 -; y 07/07/10 -rco 196/09 -).

c).- La CMB requiere ineludiblemente que la misma se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca para su concesión, de suerte que la ventaja se hubiese incorporado al nexo contractual precisamente por «un acto de voluntad constitutivo» de una ventaja o un beneficio que supera las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo (sirvan de ejemplo, entre las últimas, las SSTS 05/06/12 -rco 214/11 -; 26/06/12 -rco 238/11 -; 19/12/12 -rco 209/11 -).

d).- En todo caso ha de tenerse en cuenta que lo decisivo es la existencia de voluntad empresarial para incorporarla al nexo contractual y que no se trate de una mera liberalidad -o tolerancia- del empresario, por lo que no basta la repetición o persistencia en el tiempo del disfrute, por lo que es necesaria la prueba de la





existencia de esa voluntad de atribuir un derecho al trabajador (SSTS 03/11/92 -rco 2275/91 -; ... 07/07/10 -rco 196/09 -; y 22/09/11 -rco 204/10 -). Y

e).- Finalmente, reconocida una CMB, la misma se incorpora al nexo contractual e impide poder extraerla del mismo por decisión del empresario, pues la condición en cuanto tal es calificable como un acuerdo contractual tácito - art. 3.1.c) ET - y por lo tanto mantiene su vigencia mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una norma posterior legal o pactada colectivamente que sea más favorable, siendo de aplicación las previsiones del art. 1091 del CC acerca de la fuerza de obligar de los contratos y del art. 1256 CC acerca de la imposibilidad de modificar los términos del contrato de forma unilateral (como ejemplos cercanos, las SSTS 26/09/11 -rcud 4249/10 -; 14/10/11 -rcud 4726/10 -; y 19/12/12 - rco 209/11 -).

Por su parte, la sentencia de 15 de junio de 2015, recurso 164/2014 ha dispuesto lo siguiente:

"Como recuerda la sentencia de esta Sala de 19 de diciembre de 2012, recurso 209/2011: " Para abordar esa cuestión es preciso hacer un resumen de la doctrina de esta Sala sobre el nacimiento y extinción de las llamadas condiciones más beneficiosas del contrato. La Sala en sus sentencias de 14 de marzo de 2005 (R. 71/2004), 3 de diciembre de 2008 (R. 4114/07), 26 de julio de 2010 (R. 230/09), 17 de septiembre de 2010 (R. 245/09), 28 de octubre de 2010 (R. 4416/09) y 26 de septiembre de 2011 (R. 149/10) entre otras, ha señalado: "La doctrina de esta Sala tiene declarado -SSTS de 29-3-2002 (rec.- 3590/1999) o 20-11-2006 (rec.- 3936/05) - con cita de otras anteriores "que para que pueda sostenerse la existencia de una condición más beneficiosa es preciso que ésta se haya adquirido y disfrutado en virtud de la consolidación del beneficio que se reclama, por obra de una voluntad inequívoca de su concesión (sentencia de 16 de septiembre de 1992, 20 de diciembre de 1993, 21 de febrero de 1994, 31 de mayo de 1995 y 8 de julio de 1996), de suerte que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual "en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho" (sentencias de 21 de febrero de 1994, 31 de mayo de 1995 y 8 de julio de 1996) y se pruebe, en fin, "la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supera a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo" (sentencia de 25 de enero, 31 de mayo y 8 de julio de 1996)".

"La doctrina de esta Sala es concluyente en el sentido de entender que reconocida una condición más beneficiosa esta condición se incorpora al nexo contractual y ello impide poder extraerlo del mismo por decisión del empresario, pues la condición en cuanto tal es calificable como un acuerdo contractual tácito - art. 3.1.c) ET - y por lo tanto mantiene su vigencia y pervive mientras las partes no acuerden otra cosa o mientras no sea compensada o neutralizada en virtud de una norma posterior legal o pactada colectivamente que sea más favorable - siendo de aplicación en el caso las previsiones del art. 1091 del CC acerca de la fuerza de obligar de los contratos y el art. 1256 CC acerca de la imposibilidad de modificar de forma unilateral. En este





SUPLI 42/2018 9/11

sentido se ha pronunciado de forma reiterada esta Sala en diversas sentencias entre las que pueden citarse como más recientes las SSTS de 29-3-2002 (rec.- 3590/99), 20-11-2006 (rec.- 3936/05), 12-5-2008 (rec.- 111/07) o 13-11-2008 (rec- 146/07)".

Por su parte la sentencia de esta Sala de 31 de mayo de 1995, recurso 2384/1994, contiene el siguiente razonamiento: "Como dijo la sentencia de esta Sala de 7 de junio de 1993 y recuerda la de 21 de febrero de 1994 "no basta la repetición o la persistencia en el tiempo, sino que es preciso que la actuación persistente descubra la voluntad empresarial de introducir un beneficio que incremente lo dispuesto en la ley o en el convenio... Ni es suficiente que el beneficio tenga duración en el tiempo, ni es tampoco precisa esa nota de la duración o persistencia". Lo fundamental es que la ventaja que se concede se haya incorporado al nexo contractual "en virtud de un acto de voluntad constitutivo de una concesión o reconocimiento de un derecho" (sentencia de 21 de febrero de 1994). Que cualquiera que sea el título originario de la concesión, constituya un derecho adquirido y no un mero uso de empresa. Habrá un derecho adquirido o condición más beneficiosa cuando se pruebe, en fin, la voluntad empresarial de atribuir a sus trabajadores una ventaja o un beneficio social que supere a los establecidos en las fuentes legales o convencionales de regulación de la relación contractual de trabajo (sentencia de 25 de enero de 1995)".

En el supuesto que nos ocupa, la empleadora ha venido entregando la cesta de Navidad a lo/as trabajadore/as desde hace unos veintiocho años, siendo así que la propia entidad manifiesta que la supresión se debió a una mala situación económica, por lo que no parece responder a una mera liberalidad, sino que, por el contrario, con aquel reconocimiento la empresa exteriorizaba la voluntad de mantenimiento de lo que entendemos como condición más beneficiosa. A ello no obsta el que lo/as trabajadore/as que prestaban servicios por cuenta de NDF Servicios Logísticos Integrales, S. L. U., del sector de logística, afectados por el conflicto colectivo, fuesen absorbidos por la mercantil ND Logística España, S. L. Logística, S. L.; resultando, a tal efecto, revelador que el resto de trabajadore/as de aquella entidad, dedicados al sector de transporte, fueran subrogados por la empresa ND Gerposa, S. L., habiéndose continuado entregando, por esta entidad, la cesta de Navidad.

Si bien la parte recurrente alega la prescripción de la acción ejercitada, no concreta los términos en que se opone a la conclusión de la magistrada a quo sobre la ausencia de prescripción del derecho a la percepción de las cestas, sin perjuicio de haber prescrito el derecho a percibir las no lucradas con anterioridad al año 2017. Ello conduce a confirmar el referido pronunciamiento.

En suma, entendiendo que procedía reconocer el derecho de lo/as trabajadore/as a la percepción de la cesta de Navidad, como condición más beneficiosa, procede desestimar las infracciones jurídicas denunciadas, y, consecuentemente, el recurso interpuesto, con íntegra confirmación de la resolución recurrida.





CUARTO.- En aplicación del artículo 235.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no procede efectuar expreso pronunciamiento en materia de costas devengadas en el recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por XPO Logística, S. L. U. contra la sentencia dictada en fecha 2 de octubre de 2017 por el Juzgado de lo Social número 2 de Terrassa, en autos sobre conflicto colectivo seguidos con el número 671/2017, a instancia de don don
y doña, en calidad de delegados de personal, contra la parte recurrente, confirmando íntegramente la resolución recurrida. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.





SUPLI 42/2018 11/11

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.



101 US 6.